



Acción	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado	080014053011-2021-00200-00
Demandante	ANYER HERMINIA VASQUEZ GUETE en representación de su menor hija MELANI UTRIA VASQUEZ
Demandado	
Cuantía	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** instaurado por **ANYER HERMINIA VASQUEZ GUETE en representación de su menor hija MELANI UTRIA VASQUEZ**, a través de apoderado judicial con número de radicado **080014053011-2021-00200-00**, el cual se encuentra pendiente de su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Junio 10 de 2021.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** instaurado por **ANYER HERMINIA VASQUEZ GUETE en representación de su menor hija MELANI UTRIA VASQUEZ**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo el estudio de la presente demanda, considera este despacho pertinente entrar a revisar la competencia para conocer del presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA**. En este orden de ideas, el Artículo 18 del C.G.P., establece la competencia de los procesos jurisdicción voluntaria en los siguientes términos:

"Art. 18...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios."

Por su parte, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, indica: ..." Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."

El numeral 2 del artículo 22 del CGP, señala que, los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

..."2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

En tanto, La Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 23 de enero de 2018, al pronunciarse con respecto a un conflicto de competencia negativo, suscitado entre un Juzgado Promiscuo de Familia y un Promiscuo Municipal, concluyó, que La competencia para esta clase de asuntos, es determinada, de acuerdo a si la corrección en el registro civil pretendida, modifica o altera el estado civil de la persona. Es así, como para los Juzgados civiles Municipales, recaerá la competencia en los eventos en que la corrección, adición o cambio no derive en una alteración o novación sustancial del estado civil, caso contrario será para los Juzgados de Familia, que serán los competentes para conocer estos asuntos cuando sí haya de presente una modificación significativa del Estado civil. También indicó, en forma sintetizada, que en el caso bajo estudio la Demandante fue registrada dos veces, supuesto factico que se enmarca en una modificación y anotación del Registro Civil, derivado de un presunto error al momento del registro, pues tal cancelación o anulación no varía el estado civil del actor, y finalizó entonces, declarar competente para conocer el caso al Juzgado Promiscuo Municipal.

En el caso bajo examine, advierte el despacho que el domicilio del solicitante se encuentra en la ciudad de Barranquilla, por lo cual la competencia correspondería a este juzgado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, 577 a 579 del C.G.P y los artículos 88 a 100 del Decreto 1260 de 1970.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, presentada por **ANYER HERMINIA VASQUEZ GUETE en representación de su menor hija MELANI UTRIA VASQUEZ**, para la **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**.
- 2. DECRETAR** la apertura del periodo probatorio, teniéndose como prueba las documentales aportadas con la demanda:
 - Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35871652
 - Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52967495
 - Poder
 - Amparo de pobreza.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA con C.C. 22.844.044 y TP 44156 en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.** Concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandante ANYER HERMINIA VASQUEZ GUETE en representación de su menor hija MELANI UTRIA VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 042

Hoy: 11 de Junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO